

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 20-03-147

El **Consejo Politécnico**, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente RESOLUCIÓN:

Considerando,

- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 298 del 12 de octubre de 2010 y reformada mediante la ley Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 297 del jueves 2 de agosto del 2018, señala lo siguiente: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para que las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se anuncia. (...);*
- Que,** el artículo 78 del Estatuto de la ESPOL vigente, señala que la ESPOL aplicará las sanciones a los profesores y estudiantes, dependiendo del caso, cuando incurran en las faltas que establecidas en este artículo”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 15-08-313, emitida el 06 de agosto de 2015, el Pleno del Consejo Politécnico aprobó en su última versión, el Reglamento de Disciplina, 2421, dentro del cual se establece las normas generales de disciplina de la institución. Dicho reglamento es concordante con la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES;
- Que,** el Reglamento de Disciplina (2421), en su artículo 8 señala: *“Los procesos disciplinarios se instaurarán de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y miembros del personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la ESPOL y el presente reglamento. Las correspondientes denuncias se deberán presentar en la Secretaría de la Comisión Especial de Disciplina”;*
- Que,** conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su Artículo 190 sobre la apropiación fraudulenta por medios electrónicos expresa: *La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.*
- Que,** conforme el artículo 232 Ibidem establece *Ataque a la integridad de sistemas informáticos. - La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con igual pena será sancionada la persona que: 1. Diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos o programas informáticos maliciosos o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo. 2. Destruya o altere sin la autorización de su titular, la infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general. Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad.*
- Que,** de acuerdo a oficio s/n y sin fecha recibido en la Gerencia Jurídica el 27 de septiembre de 2019 suscrito por Kevin Jiménez Vargas, estudiante de la carrera de Auditoría y Control de Gestión, de

la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, FCSH, dirige a la Comisión de Disciplina, haciendo saber que el 19 de septiembre de 2019 a las 11h45 le llegó un mensaje vía WhatsApp Messenger con la indicación que le podían cambiar la nota de tercera evaluación para obtener la aprobación de la materia de Estadística Descriptiva a cargo del profesor José Castro, esto a cambio de \$200.00, situación que conversa con su antiguo consejero de confianza quien le sugirió continuar la negociación para seguir el rastro, hasta que finalmente se consumó el cambio de calificación, sin que haya realizado desembolso alguno, por parte del estudiante, lo que ha ocasionado amenaza proveniente del presunto autor;

- Que,** en el informe técnico de GTSI del 2 de octubre de 2019, titulado *Informe caso de cambio de calificaciones*, se determinó el cambio de notas del docente mencionado en la denuncia y consta de dos secciones, cuyos hallazgos la Comisión de Disciplina decidió separar para tratarlos de acuerdo a sus atribuciones y ámbito. En el primer componente, se identifica a dos personas que habrían participado en el cometimiento del delito, no son del ámbito de los procesos disciplinarios que deben tratar la comisión de disciplina de acuerdo al Art. 207 de la LOES, no son estudiantes, profesores ni investigadores de la ESPOL. La Comisión de Disciplina deja constancia de que en el segundo componente del informe de GTSI, se refiere a hechos que según el Art.207 de la LOES son de ámbito de la Comisión de Disciplina;
- Que,** mediante memorando Nro.COM-DISCIPLINA-004-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido para Cecilia Paredes Verduga, Ph. D, Rectora de la ESPOL y suscrito por los integrantes de la Comisión de Disciplina y su secretario, se da a conocer la denuncia presentada por el estudiante Kevin Jiménez Vargas, por adulteración de su calificación en el sistema académico institucional mediante accesos ilícitos y haber sufrido amenazas por parte de personas dedicada a ello. Dentro del memorando en referencia la Comisión de Disciplina pone a consideración las acciones a tomar, dado que pudieron haberse configurado los delitos descritos en los artículos 190 y 232 del COIP, sin embargo, estas actuaciones se encuentran fuera de las competencias de dicha Comisión;
- Que,** en virtud de lo expuesto, en sesión del 26 de marzo de 2020, el órgano colegiado superior, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente:

RESUELVE:

- PRIMERO: CONOCER** el memorando Nro.COM-DISCIPLINA-004-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido para Cecilia Paredes Verduga, Ph. D, Rectora de la ESPOL y suscrito por los integrantes de la Comisión de Disciplina y su secretario, en el que se da a conocer la denuncia presentada por el estudiante Kevin Jiménez Vargas, por adulteración de calificaciones en el sistema académico institucional mediante accesos ilícitos y haber sufrido amenazas por parte de personas dedicada a ello.
- SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Gerencia Jurídica para que tome las acciones que considere pertinente para salvaguardar la integridad de la Institución en el caso descrito en el numeral primero de la presente resolución; en consideración a las normas civiles y penales correspondientes.

Particular que notifico para los fines de ley,

Atentamente


Ab Katherine Rosero Barzola, Ph.D.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

MRA/KRB